



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000127-00
Demandante:	Cristian Javier Tiusabá Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por el joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABA PÁEZ** y su núcleo familiar, producto de la caída que sufrió mientras prestaba el Servicio Militar Obligatorio, y lo que le ocasionó una lesión en la rodilla derecha con disminución de la capacidad laboral de 20.5%.

1.2.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño mencionado en el numeral anterior, esto es el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** prestó el servicio militar obligatorio en el **EJÉRCITO NACIONAL**, a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

2.2.- El 29 de marzo de 2018 el soldado bachiller **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** se encontraba cumpliendo órdenes relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, cuando sufrió una caída que le ocasionó un fuerte dolor en la rodilla derecha, motivo por el cual fue remitido al Hospital Militar Central donde le diagnosticaron “*contusión en la rodilla*”.

2.3.- Como consecuencia del mencionado accidente, al Soldado Bachiller **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** se le practicó Junta Médica Laboral No. 116313 de 18 de febrero de 2020, en la que el Tribunal Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del **EJÉRCITO NACIONAL** determinó que había sufrido una disminución de su capacidad laboral en un 20.5%, con dolor crónico y leve limitación funcional, producto de la caída que desencadenó una “*lesión del cuerpo y cuerno posterior de menisco medial*” en su rodilla derecha.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política. Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio respuesta a la demanda con escrito allegado el 22 de abril de 2021¹, en el que se opuso a lo pretendido y manifestó la veracidad parcial de lo narrado en el libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, adujo que dentro del *sub examine* no se configuró ninguna falla del servicio por parte de dicha entidad, por lo que no es posible imputarle responsabilidad, máxime, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio militar obligatorio es una carga u obligación constitucional.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 6 de julio de 2020 y se admitió con auto de 9 de noviembre de 2020². El 8 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Llegado el día señalado, se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas, se prescindió de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.³ El 6 de abril de 2022, ingresó el expediente al Despacho, para dictar sentencia⁴.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión en audiencia, en la que se ratificó en las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad demandada incumplió con su obligación de devolver a la vida civil al joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ**, en las mismas condiciones en que fue incorporado a la institución para la prestación del servicio militar obligatorio.

¹ Ver documentos digitales: “11.- 22-04-2021 CORREO” y “12.- 22-04-2021 CONTESTACION EJERCITO”

² Ver documento digital: “6.- 09-11-2020 AUTO ADMISORIO”

³ Ver documento digital: “22.- 31-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - ALEGATOS”

⁴ Ver documento digital: “24.- 06-04-2022 PASE AL DESPACHO”.

2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La apoderada judicial de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión en audiencia de 31 de marzo de 2022⁵, en la que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que la prestación del servicio militar obligatorio no puede ser considerada un daño antijurídico, sino que es una obligación constitucional y una forma de responsabilidad social, además, sostuvo que en el asunto de la referencia la entidad demandada no contribuyó a la materialización del daño, toda vez que la caída del soldado se dio mientras realizaba actividades de gimnasia básica, sin que se le expusiera a un riesgo o carga excesiva.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

A este estrado judicial concierne establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión la lesión de rodilla sufrida **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio, la cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 20.5%

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Conscripto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁷.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

⁵ Ver documentos digitales: “22.- 31-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - ALEGATOS” y “23.- 31-03-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁸. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁹.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁰. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹¹.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto

El joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** y su núcleo familiar, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque aquél sufrió una contusión de rodilla, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

1.- CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ fue incorporado por el **EJÉRCITO NACIONAL** para prestar el servicio militar obligatorio el 1º de febrero de 2018.¹²

2.- El 29 de marzo de 2018, el mencionado soldado sufrió una contusión de rodilla, producto de una caída desde su propia altura, mientras cumplía con las actividades de incremento físico dentro del horario de instrucción militar.¹³

3.- El 18 de febrero de 2020 la Dirección de Sanidad del **EJÉRCITO NACIONAL** le practicó Junta Médica Laboral No. 116313, al joven **CRISTIAN JAVIER**

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁰ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

¹² Ver documento digital: “21.- 22-02-2022 CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIO”.

¹³ Ver documento digital: “1.- 06-07-2021 DEMANDA Y ANEXOS” Página 36.

TIUSABÁ PÁEZ en la que se dictaminó una incapacidad permanente parcial de origen profesional y una disminución de la capacidad laboral del 20.5%, por lo que se consideró como no apto para la vida militar, pero sin restricciones para la vida civil.¹⁴

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el **EJÉRCITO NACIONAL**, el joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** sufrió una caída desde su propia altura, que le causó lesión del cuerpo y cuerno posterior del menisco medial de la rodilla derecha, al punto de dejarle como secuela dolor crónico y leve limitación funcional, por consiguiente, una pérdida parcial de su capacidad física; la lesión es imputable a la entidad porque fue en el servicio, por causa y razón del mismo.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** no tiene el deber jurídico de soportarlo por cumplir con su deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo.

Lo anterior se fundamenta, además, en lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a que cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica frente a quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que se une a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve obligado a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas .

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicosfísica de los conscriptos, por cuanto ellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En fin, se reitera que están configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puesto que se acreditó que el joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** sufrió un daño antijurídico, consistente en la merma en su capacidad laboral a raíz de la caída desde su propia altura que sufrió mientras cumplía con las actividades de incremento físico dentro del horario de instrucción militar, lo cual es imputable a dicha entidad, precisamente porque el insuceso ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, así admitido por la propia entidad demandada ya que tanto en el informativo administrativo por lesiones como en la junta médica laboral, ese evento fue calificado como un accidente de trabajo.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

¹⁴ Ver documento digital: “1.- 06-07-2021 DEMANDA Y ANEXOS” Páginas 39-43.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria¹⁵:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ**, el Despacho lo encuentra acreditado así: con los registros civiles de nacimiento aportados *ab initio* con la demanda¹⁶ se constata que **MARÍA EDILMA PÁEZ SOLANO** y **JAVIER ALONSO TIUSABÁ GIL** son los padres de la víctima directa; y que **JHON NICOLÁS TIUSABÁ PÁEZ**, **JENNY CAROLINA TIUSABÁ PÁEZ** y **CÉSAR AUGUSTO PÁEZ SOLANO** son sus hermanos.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** (víctima directa) **MARÍA EDILMA PÁEZ SOLANO** y **JAVIER ALONSO TIUSABÁ GIL** (padres) se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV) para cada uno de ellos. Y a **JHON NICOLÁS TIUSABÁ PÁEZ**, **JENNY CAROLINA TIUSABÁ PÁEZ** y **CÉSAR AUGUSTO PÁEZ SOLANO**, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
¹⁶ Ver documento digital “1.- 06-07-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 29-34,

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”¹⁷

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 20.5% por la lesión del cuerpo y cuerno posterior del menisco medial de la rodilla derecha, que dejó como secuela dolor crónico y leve limitación funcional de la misma, producto de la caída que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, motivo por el cual el Juzgado considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** antes de su incorporación como Soldado Bachiller en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de \$1.000.000 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 20.5%, que corresponde a \$205.000.00. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula¹⁸:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \implies S = \$205.000 \frac{(1 + 0.004867)^{28} - 1}{0.004867} = \$6.133.530$$

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
¹⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 28 meses).

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula¹⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$205.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{667,2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{667,2}} = \$40.469.788$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$46.603.318) M/CTE., a favor de **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ**.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues no se advierte una conducta procesal que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral experimentada por el joven **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **CRISTIAN JAVIER TIUSABÁ PÁEZ** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a cuarenta SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$46.603.318) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A favor de **MARÍA EDILMA PÁEZ SOLANO** y **JAVIER ALONSO TIUSABÁ GIL**, en calidad de padres de Cristian Javier Tiusabá Páez, el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **JHON NICOLÁS TIUSABÁ PÁEZ**, **JENNY CAROLINA TIUSABÁ PÁEZ** y **CÉSAR AUGUSTO PÁEZ SOLANO**, en calidad de hermanos de Cristian Javier Tiusabá Páez, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales

TERCERO: Sin condena en costas

¹⁹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 667,2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 22 años y 5 meses de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 4, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 55,6 años).

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MNVS

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; andreilla19872101@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2471896d2c1a7a2c558e92c35f4fba52ca76151aa69afbec9fdd938ed709cb6**
Documento generado en 09/06/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>